



**AYUDAS PÚBLICAS EN EL SECTOR AGROPECUARIO
ECUATORIANO: ANÁLISIS DE LOS CASOS DE
COMERCIALIZACIÓN DE INSUMOS AGRÍCOLAS Y
SUERO DE LECHE**

Danilo Icaza O.

Ayudas públicas en el sector agropecuario ecuatoriano: Análisis de los casos de comercialización de insumos agrícolas y suero de leche

Noviembre 2022



Danilo Icaza O.

Abogado por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Magíster en Propiedad Intelectual por la misma Universidad. Miembro del IEDC. Socio de Área en FEXLAW Abogados

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo general de las normas de defensa de la competencia es evitar las conductas anticompetitivas, entre las que tradicionalmente se encuentran: los acuerdos colusorios, el abuso de posición de dominio, las concentraciones económicas y las ayudas públicas o ayudas del Estado anticompetitivas.

El presente artículo aborda la acción del Estado a través del establecimiento de restricciones, así como de las ayudas públicas en el sector agropecuario en el Ecuador.

Para ello, se analizan 2 casos puntuales. En primer lugar, la recomendación Nro. SCPM-DS-09-2018 como parte de las ayudas públicas otorgadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre la comercialización de insumos agrícolas en la producción de arroz en Ecuador. En segundo lugar, las regulaciones del suero de leche líquido, con énfasis en las sentencias de la Corte Constitucional, y la reciente Ley para fomentar la producción y fijación del precio de la leche.

II. ACCIÓN DEL ESTADO Y AYUDAS PÚBLICAS

La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado de Ecuador (LORCPM) describe una serie de actos y conductas que podrían afectar potencialmente al mercado, el comercio justo y por ende el bienestar general de los consumidores.

El Estado en uso de sus facultades puede aplicar ventajas a determinados operadores del mercado, a través de dos mecanismos: el primero es a través de la imposición de una restricción, y el segundo es a través del otorgamiento de ayudas que impliquen la utilización de recursos públicos¹.

a. Aplicación de restricciones

La LORCPM dispone en su artículo 28 que:

“Será admisible el establecimiento de restricciones a la competencia mediante resolución motivada de la Junta de Regulación, por razones de interés público, en cualquier sector de la economía nacional, en los siguientes casos:

¹ Memorando Nro. SCPM-IGT-2021-041 de 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Intendente General Técnico de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Recuperado de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY-3JpdG8nLCB1dWlkOidmYWY2NGVIZS1iOTY5LTQ1MGQtOGI2ZS05ZWVmNzFhNmY1NmEucGRmJ30=

1. Para el desarrollo de un monopolio estatal en favor del interés público;
2. Para el desarrollo de sectores estratégicos de conformidad con la Constitución de la República;
3. Para la prestación de servicios públicos de conformidad con la Constitución de la República;
4. Para el desarrollo tecnológico e industrial de la economía nacional; y,
5. Para la implementación de iniciativas de acción afirmativa a favor de la economía popular y solidaria.

Procederá el establecimiento de restricciones a la competencia cuando se generen beneficios específicos, concretos y significativos para la satisfacción del interés general, en el ámbito o industria en la que se establezcan, se incremente la eficiencia y se generen beneficios a favor de los consumidores o usuarios, que justifiquen la aplicación de las mismas.

Las ayudas públicas y restricciones a la competencia serán objeto de evaluación conforme la regulación de buenas prácticas regulatorias”.

Respecto a la aplicación de restricciones, es preciso señalar que mediante la Resolución No. 53, publicada en Registro Oficial Suplemento 6 de 25 de febrero del 2022, la Corte Constitucional aceptó parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad del artículo 28 de la LORCPM, en la que se estableció que es constitucional siempre y cuando se lo interprete de la siguiente manera:

“El establecimiento de restricciones a la competencia establecidas en cada uno de los casos del artículo 28 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado deben tratarse de medidas excepcionales y proporcionales que respondan al interés público y que busquen el ejercicio concreto y real de los derechos reconocidos en la Constitución. En tal sentido, la resolución y motivada de la Junta de Regulación debe justificarse en razones públicas y debe contar con estudios técnicos realizados por entidades estatales dentro del ámbito de su competencia y en observancia de los principios de transparencia y participación ciudadana. Para el efecto, los beneficios específicos, concretos y significativos para la satisfacción del interés general deben observar las normas y objetivos desarrollados en el Título VI de la Constitución referente al Régimen de Desarrollo por lo que, en el caso de encontrarse situaciones contrarias al comercio justo y la libre competencia en igualdad de condiciones que atenten a tales fines, la Junta de Regulación deberá dejar sin efecto dicha restricción”².

b. Ayudas públicas

El concepto amplio de ayuda pública, como lo explicó el tratadista español David Blanquer, “abarca todas las medidas de promoción que implican otorgar una ventaja o beneficio económico, aunque no comporten la entrega de una cantidad de dinero”³.

Existen varias clasificaciones de las ayudas públicas, entre las cuales podríamos mencionar, las de tipo jurídico (como privilegios y prerrogativas), y las de tipo honoríficas (como premios y condecoraciones civiles y militares).

Las ayudas públicas por su contenido económico se podrían clasificar en: exenciones y desgravaciones fiscales, becas, subsidios, subvenciones, entre otras, siendo la subvención la que más se destaca dentro de las ayudas públicas.

² Sentencia 53-11-IN/21.

³ BLANQUER, D. (2010). *Derecho Administrativo*, Tomo 2. Valencia: Tirant lo Blanch. Pp. 992.

La subvención se define como una donación dineraria de carácter modal para promover un fin o actividades de interés público. De este concepto se pueden extraer las principales características de la subvención que son:

- a. Atribución patrimonial gratuita.
- b. Entrega de cantidad de dinero.
- c. Es una donación modal para el cumplimiento de un objetivo o desarrollo de una actividad, por lo tanto, no existiría lo que se conoce como “animus donandi”. Según Cabanellas, G. (2008), respecto a la intención de donar, “no basta entregar a otro una cosa para regalársela, se necesita la voluntad de desprenderse de ella, y a favor de quien la recibe”⁴.
- d. Es una donación finalista porque busca el fomento de una actividad pública o de interés social, sea de carácter social o en beneficio de los consumidores.

También es preciso tomar en consideración los principios que rigen las subvenciones como son: legalidad presupuestaria, economía y eficiencia del gasto público, la publicidad, objetividad e igualdad, la prohibición del enriquecimiento sin causa, y –especialmente para el derecho de competencia– la neutralidad de sus efectos contra la competencia mercantil.

Respecto a la acción del Estado y ayudas públicas, el artículo 29 (h) de la LORCPM, dispone que se podrán otorgar ayudas por el Estado o mediante la utilización de recursos públicos, por el tiempo que fuere necesario, por razones de interés social o público, o en beneficio de los consumidores, entre otros casos, las ayudas públicas orientadas a impulsar la producción y transformación de alimentos, destinadas a garantizar la soberanía alimentaria y que se otorguen a pequeñas y medianas unidades de producción comunitaria y de la economía popular y solidaria.

El artículo 34 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (RLORCPM), establece que se entenderá que constituye ayuda pública, la ayuda concedida por el Estado o mediante la utilización de recursos públicos, que: (i) suponga o pueda suponer una ventaja económica para uno o varios operadores, que no habrían obtenido en el ejercicio normal de sus actividades; (ii) tenga un carácter selectivo para determinados operadores económicos o sectores. Estas ayudas pueden otorgarse mediante subvenciones directas, cuando el ordenamiento jurídico lo permita; o de manera indirecta, mediante el otorgamiento de beneficios tales como el acceso privilegiado a líneas de financiación públicas, entre otros.

De igual forma, los artículos 30 (LORCPM) y 35 (RLORCPM), dispone que, para efectos de control y evaluación, las ayudas públicas otorgadas en virtud del artículo 29 ibidem, serán notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM) a más tardar después de quince días de haber sido otorgadas o establecidas, con toda la información necesaria que justifique los fines que motivaron su implementación a fin de que la SCPM compruebe que la ayuda otorgada no se aplica de manera abusiva o contraria al objeto de la LORCPM.

Las subvenciones pueden ser individuales, sectoriales y territoriales.

Los conceptos que delimitaban la ayuda pública, según López, R., Zabala, J., Fernández, R. & Maza, M. (2013) son los siguientes:

- a. *“Debe generar un beneficio económico al receptor, esto es, una ventaja frente a sus competidores que no habría obtenido en condiciones de mercado.*

4 CABANELLAS, G. (2008). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, 30ma Ed., Buenos Aires: Heliasta.

- b. *Debe ser otorgada con cargo a los presupuestos de cualquier administración pública.*
- c. *Debe ser selectiva, lo que implica que debe alterar el equilibrio que existe entre la empresa perceptora y sus competidores en el mercado. De este modo, ha de situar a la empresa en una ventaja competitiva de la que no disfrutarían sus competidoras de no mediar la concesión de la ayuda.*
- d. *La ayuda debe afectar a los intercambios comerciales entre Estados miembros. Para determinar la adecuación de la actuación a este requisito bastaría con demostrar que la empresa beneficiada desempeña una actividad económica en un mercado en el que existen intercambios comerciales entre Estados Miembros, y, además, que la ayuda tiene una entidad suficiente como para afectar al comercio intercomunitario”⁵.*

c. Las ayudas públicas en el sector agropecuario

La Constitución dispone en el artículo 281 (1, 2, 5, 11 y 14), que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado, entre otras: impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria; adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos; establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores y productoras, facilitándoles la adquisición de medios de producción; generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos; impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios; así como adquirir alimentos y materias primas para programas sociales y alimenticios, prioritariamente a redes asociativas de pequeños productores y productoras.

De igual forma la norma suprema (artículos 284 y 285), establece que la política económica tendrá, entre otros objetivos, propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes; mientras que la política fiscal tiene como objetivos específicos, la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados, así como la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.

La Carta Magna ecuatoriana (Art. 334), dispone que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá, entre otros, desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria, generar empleo y valor agregado.

Por otro lado, como parte del intercambio económico, el Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. Para ello, el Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades (Art. 336 CRE).

A nivel supranacional existe el Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial de Comercio, el cual se aplica al acceso a mercados cuando existen restricciones comerciales a importaciones, la ayuda interna a través de subvenciones y otros programas, y las subvenciones a la exportación para que sean más competitivas.

5 LÓPEZ, R., ZABALA, J., FERNÁNDEZ, R. & MAZA, M. (2013). Régimen de las ayudas públicas. En Loma Osorio, D. (Ed.), *Tratado de Derecho de la Competencia* (pp. 475-587). Pamplona: Thomson Reuters Aranzandi, Pp. 476.

A nivel interno en la normativa ecuatoriana, la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria (LORSA), en su artículo 3 (e), dispone que, para el ejercicio de la soberanía alimentaria, el Estado deberá adoptar políticas fiscales, tributarias, arancelarias y otras que protejan al sector agroalimentario nacional para evitar la dependencia en la provisión alimentaria.

Como parte de los principios de fomento a la producción (Art. 12 LORSA), los incentivos estatales estarán dirigidos a los pequeños y medianos productores, responderán a los principios de inclusión económica, social y territorial, solidaridad, equidad, interculturalidad, protección de los saberes ancestrales, imparcialidad, rendición de cuentas, equidad de género, no discriminación, sustentabilidad, temporalidad, justificación técnica, razonabilidad, definición de metas, evaluación periódica de sus resultados y viabilidad social, técnica y económica.

Respecto al subsidio agroalimentario (Art. 20 LORSA), en el caso de que la producción eficiente no genere rentabilidad por distorsiones del mercado debidamente comprobadas o se requiera incentivar la producción deficitaria de alimentos, el Estado implementará mecanismos de mitigación incluyendo subsidios oportunos y adecuados, priorizando a los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores afectados.

Por otro lado, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable (LOASFAS), establece que la Autoridad Agraria Nacional, generará, entre otras, políticas de precios que consideren costos de producción, externalidades, impactos socio ambientales, insumos subsidiados, margen de intermediación, entre otros.

III. ANÁLISIS DE LAS AYUDAS PÚBLICAS DE COMERCIALIZACIÓN DE INSUMOS AGRÍCOLAS PARA LA PRODUCCIÓN DE ARROZ

Una de las formas mediante las cuales se canaliza la transferencia de recursos públicos a personas de derecho privado, es a través de programas o proyectos de fomento productivo en beneficio de la colectividad, contemplados en el Programa Anual de Inversiones vigente en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación para su ejecución.

Mediante recomendación Nro. SCPM-DS-09-2018 de 18 de octubre de 2018, el Superintendente de Control de Poder de Mercado (e), emitió recomendaciones como parte de las ayudas públicas otorgadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre la comercialización de insumos agrícolas en la producción de arroz en Ecuador.

Las recomendaciones fueron dirigidas a 2 instituciones del sector agropecuario. Al Ministerio de Agricultura y Ganadería, recomendó:

1. Incorporar en las convocatorias públicas para la adquisición de kits tecnológicos para cultivos de arroz a personas naturales, jurídicas y asociaciones, con el fin de que se observe la competencia y libre concurrencia.
2. Incorporar en las convocatorias públicas a diferentes empresas aseguradoras que estén interesadas en asegurar los cultivos de arroz, con el fin de promover su participación en procesos de adquisición.
3. Generar informes técnicos para conocer: i) características del suelo; ii) zonas geográficas apropiadas para la siembra; iii) insumos agrícolas recomendados para su aplicación; iv) determinación de descuentos al precio de venta al público; v) conformación de kits tecnológicos para la producción de arroz.
4. Notificar de manera obligatorias las ayudas públicas otorgadas por el MAG a la SCPM.

5. Implementar sistemas de información para conocer sobre pagos y obligaciones que mantiene el MAG con los proveedores de insumos agrícolas.

Por otra parte, a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD (actual Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario), recomendó:

6. Reducir los trámites y costos de los trámites administrativos que se requieren para obtener la certificación de semillas para la producción de arroz, ya que constituye una barrera de entrada para los pequeños productores.

Realizando una evaluación respecto a estas recomendaciones podríamos señalar que:

1. En la última convocatoria pública abierta para la calificación de empresas y recepción de portafolio de productos para la conformación de paquetes tecnológicos dirigido a los productores de arroz, maíz duro, solanáceas, plátano, banano, cacao, café, pastos tropicales, pastos altura, frutales, frejol y hortalizas en el ciclo de siembra “Verano 2022”, el Ministerio de Agricultura convocó a todas las empresas importadoras, formuladoras y representantes de insumos agrícolas, a ofertar semillas certificadas, fertilizantes edáficos, foliares, coadyuvantes, insecticidas, fungicidas y herbicidas para la constitución de paquetes tecnológicos en los cultivos de intervención⁶. Por lo tanto, no se estaría cumpliendo específicamente la recomendación de convocar a personas naturales, jurídicas y asociaciones.
2. Actualmente, conforme el artículo 18 del Instructivo de Gestión de AgroSeguro, la Convocatoria Pública se realiza a las operadoras de seguros, que se encuentren interesadas en participar en la ejecución del seguro agropecuario subvencionado, por lo tanto, esta recomendación estaría cumplida, al menos desde el punto de vista normativo.
3. Respecto a la generación de informes técnicos, seguramente habrán sido generados dentro de la Subsecretaría de Producción Agrícola. Sin embargo, los mismos no se encuentran publicados en la página web del MAG, o al menos, no es de fácil acceso.
4. Se desconoce si el MAG está notificando las ayudas públicas anuales que realiza dentro de sus proyectos de inversión a la SCPM.
5. No se evidencian sistemas de información para conocer sobre pagos y obligaciones que mantiene el MAG con los proveedores de insumos agrícolas, al menos en su página web institucional.

Respecto a la recomendación emitida para Agrocalidad, cabe señalar que la LOASFAS, establece en su artículo 13 (c), que es atribución de la Autoridad Agraria Nacional (MAG), entre otras, regular, controlar y autorizar el uso, producción y comercialización de la semilla certificada.

Por ello mediante Resolución No. 042 B, publicada en el SRO 564 de 22-oct.-2021, el MAG expidió la Norma Técnica para la certificación de semilla de arroz, en el cual constan los requisitos para la certificación de semilla de cultivares de arroz, los estándares de calidad de los factores de campo para variedades, así como el proceso para la certificación de híbridos y variedades de arroz.

Al ser una Norma Técnica que incluye a las personas naturales, jurídicas, públicas, privadas o comunitarias, autorizadas por la Autoridad Agraria Nacional para la producción de semilla certificada, la recomendación #6 se habría cumplido.

⁶ <https://www.agricultura.gob.ec/convocatoria-publica-abierta-para-la-calificacion-de-empresas-y-recepcion-de-portafolio-de-productos-para-la-conformacion-de-paquetes-tecnologicos-dirigido-a-los-productores-de-arroz-maiz-duro-solan/>

IV. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN DEL SUERO DE LECHE LÍQUIDO

El suero de leche líquido es un “producto lácteo líquido obtenido durante la elaboración del queso, la caseína o productos similares, mediante la separación de la cuajada, después de la coagulación de la leche pasteurizada y/o los productos derivados de la leche pasteurizada. La coagulación se obtiene mediante la acción de principalmente, enzimas del tipo del cuajo. Su uso se efectuará acorde a la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente”⁷.

Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 38, publicada en SRO 269 de 31 de enero de 2022, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 1 de la “Regulación para la vigilancia, control y movilización del suero de leche líquido”⁸, en particular de la frase: “cuyo destino sea exclusivamente para elaboración de pulverizados como: a) Suero de leche en polvo. b) Suero de leche concentrado. c) Suero de leche aislado. d) Suero de leche fraccionado. e) Proteína concentrada de suero de leche”.

Esta Resolución se tomó a criterio de la Corte Constitucional, entre otras razones, porque “no se observa que las medidas examinadas reporten beneficios tales que justifiquen el sacrificio de elaborar bebidas con suero de leche líquido o restringir su movilización a la elaboración de pulverizados, pues conforme ha quedado anotado, si bien se evidencian beneficios derivados de dicha restricción, al existir medidas menos gravosas para alcanzarlos, no existen motivos que justifiquen su persistencia. Por lo expuesto, esta Corte encuentra que ambas medidas resultan desproporcionadas y contravienen el derecho a desarrollar actividades económicas”⁹.

Así el artículo 1 de la mencionada regulación quedó de la siguiente manera:

“Art. 1.- Se permite la movilización de suero de leche líquido, de plantas lácteas que cuenten con certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura - BPM registradas en la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA”.

En la sentencia 38-19-IN, que sirvió como antecedente a la mencionada resolución, la Corte Constitucional estimó oportuno recordar a las instituciones del Estado, que la SCPM está facultada para supervisar las restricciones a la competencia y autorizar su establecimiento a través de una resolución motivada de la Junta de Regulación, de conformidad con los arts. 28 de la LORCPM, y 32 y 33 de su reglamento.

Por otro lado, en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 128 de 17 de agosto de 2022, se expidió la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados (LOFPL).

Esta ley dispone que el uso de suero de leche se efectuará acorde a la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente. El artículo 29 de la misma ley, en concordancia con la resolución de la Corte Constitucional, dispone que la comercialización de alimentos distintos a la leche y sus derivados que contengan entre sus componentes, suero de leche líquido, provendrá exclusivamente de plantas lácteas

7 Art. 5 (13) de la Ley orgánica para fomentar la producción, comercialización, industrialización, consumo y fijación del precio de la leche y sus derivados.

8 Resolución de AGROCALIDAD Nro. 241, RO 95 de 05-dic.-2019.

9 Sentencia No. 38-19-IN/21.

que cuenten con certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura registradas en la entidad adscrita en materia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, prohibiéndose expresamente en el artículo 35 (d), la comercialización de alimentos distintos a la leche y sus derivados que contengan entre sus componentes, suero de leche líquido, que no provengan de plantas lácteas que cuenten con certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura, sujeto a una sanción de multa de 10 salarios básicos del trabajador en general, decomiso o destrucción de dichos alimentos (Art. 47 (9) de la misma ley orgánica).

La disposición transitoria cuarta otorga a la Autoridad Sanitaria Nacional (MAG), un plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial (17-ago.-2022), para que emita la normativa que regule las especificaciones técnicas sobre la comercialización de productos lácteos y sus derivados y la utilización de suero de leche que incluirá, la necesidad de que en el etiquetado y rotulado, y en los lugares de comercialización de esos productos, se diferencien claramente de los productos lácteos.

La LOFPL (Art. 16) reitera las atribuciones de la SCPM respecto a evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, así como de promover acciones para asegurar que los consumidores no sean inducidos a engaño, error o confusión respecto de los productos lácteos que se comercializan en el mercado. Para ello incluye a su máxima autoridad, como parte de los miembros del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados.

V. CONCLUSIONES

La SCPM, sobre la base de sus atribuciones legales establecidas en el artículo 30 de la LORCPM y 36 de su RLORCPM, debe realizar una evaluación de las ayudas públicas que se generan con recursos públicos, para evaluar que las mismas cumplan con los fines que motivaron su implementación y propongan las medias apropiadas para el desarrollo progresivo del régimen de competencia en las actividades o los sectores beneficiados.

La SCPM debe continuar realizando la recomendación Nro. SCPM-DS-09-2018 de 18 de octubre de 2018 que, mediante el Superintendente de Control de Poder de Mercado (e), emitió recomendaciones como parte de las ayudas públicas otorgadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre la comercialización de insumos agrícolas en la producción de arroz en Ecuador.

Es necesario que se establezca una coordinación entre los entes reguladores de emisión de restricciones en materia agropecuaria, con el fin de que se emita la normativa correspondiente conforme las competencias de la Junta de Regulación, en caso de que se restrinja la competencia, bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional.

VI. BIBLOGRAFÍA

BLANQUER, D. (2010). Derecho Administrativo, Tomo 2. Valencia: Tirant lo Blanch. Pp. 992.

<https://www.agricultura.gob.ec/convocatoria-publica-abierta-para-la-calificacion-de-empresas-y-recepcion-de-portafolio-de-productos-para-la-conformacion-de-paquetes-tecnologicos-dirigido-a-los-productores-de-arroz-maiz-duro-solan/>

Ley orgánica para fomentar la producción, comercialización, industrialización, consumo y fijación del precio de la leche y sus derivados.

Memorando Nro. SCPM-IGT-2021-041 de 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Intendente General Técnico de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Recuperado de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOidmYWY2NGVlZS1iOTY5LTQ1M-GQtOGI2ZS05ZWVmNzFhNmY1NmEucGRmJ30=

Resolución de AGROCALIDAD Nro. 241, RO 95 de 05-dic.-2019.

Sentencia 53-11-IN/21. Pleno de la Corte Constitucional (Registro Oficial Suplemento 6 de 25 de febrero del 2022).

Sentencia No. 38-19-IN/21. Pleno de la Corte Constitucional (Registro Oficial Edición Constitucional 269 de 31-ene.-2022).



Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:
<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

Cómo citar este artículo:

Danilo Icaza O., "Ayudas públicas en el sector agropecuario ecuatoriano: Análisis de los casos de comercialización de insumos agrícolas y suero de leche", *Investigaciones CeCo* (noviembre, 2022),
<http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a info@centrocompetencia.com
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile